



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2013-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 07 ENE 2013

VISTO:

El expediente con registro MAD N° 872279, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 918-2012-GR-CAJ-DRE-OAJ, interpuesto por don Luis Antonio ACUÑA CORREA, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 6138-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 14 de noviembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, es un derecho de toda persona el formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurrente – Luis Antonio ACUÑA CORREA, solicitó a la Dirección Regional de Educación, por intermedio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Celendin, se emita la Resolución respectiva que ordene el reintegro de su bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación y consecuentemente el pago continuo por dicho concepto;

Que, a lo solicitado por el administrado, la Dirección Regional de Educación – Cajamarca, por medio del Oficio N° 6138-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 14 de noviembre del 2012, le comunica que su petición deviene en improcedente, en razón de que se ha constatado en el Sistema Único de Planillas el pago de sus remuneraciones, donde se habría podido verificar que tanto la bonificación por preparación de clases como otras bonificaciones a que tiene derecho, la Sede Institucional viene abonándole puntualmente de acuerdo a la normatividad vigente; sustentando su decisión en lo dispuesto en el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED, artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, artículos 10° del D.S. N° 051-91-PCM.

Que, en razón a lo señalado en el párrafo precedente, el administrado haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el artículo 109° concordante con el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 209° de la normatividad citada, recurre ante el Gobierno Regional en vía de apelación, argumentando en síntesis, que en el año 1987, se emite la Resolución a través de la cual se resuelve Nombrarle en el Magisterio; que lo resuelto en el referido oficio viola el principio de legalidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dado que durante su record laborado dicha bonificación se habría congelado, siendo que en ningún gobierno de turno y por ende la Administración Pública ha cumplido con el pago de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, amparando su pretensión en lo dispuesto por el artículo 48° primer párrafo de la Ley del profesorado Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 "El profesor tienen derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; concordado con el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED; vulnerándose también lo dispuesto en el artículo 43° del D.S. N° 019-90-ED, en razón de que los montos otorgados por dicho concepto no vienen siendo calculados en base a la remuneración total de la que habla la Ley, la Carta Magna, la Ley del Profesorado y su Reglamento, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del procedimiento Administrativo General;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: Remuneración Total Permanente: Es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad; preceptos concordantes con el artículo 10° de la norma glosada que reza: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Finalmente, para dilucidar el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6° de la Ley N° 29626 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011; lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 29812 - Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; y lo que prescribe el artículo 6° de la Ley N° 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2013, que establece literalmente "Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...).";

Que, atendiendo a lo indicado en el párrafo precedente y a la normatividad citada, la pretensión del recurrente no puede ser atendida por existir mandato imperativo y expreso de prohibición; consiguientemente, el recurso administrativo interpuesto deviene en **INFUNDADO**;

Estando al Dictamen N° 008-2013-GR.CAJ/DRAJ-JMLLC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; D.S. N° 019.90.ED; D.S. N° 051-91-PCM, Ley N° 29812, Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P, R.M. N° 200-2010-PCM y Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don Luis Antonio ACUÑA CORREA, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 6138-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 14 de noviembre de 2012, por las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, debe confirmarse la recurrida y **darse por agotada la vía administrativa**.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gerónimo Guerrero
GERENTE